Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1316.

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2019-00225-00**
ACCIÓN: **INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA**
DEMANDANTE: **LUIS CLAUDIO PAREDES**
DEMANDADO: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIÁRIO DE JAMUNDÍ COJAM - UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIÁRIOS Y CARCELARIOS USPEC Y HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ**
TEMA: **SALUD**

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

ASUNTO

A este Despacho le corresponde decidir el incidente de desacato formulado por la parte actora, con ocasión al no cumplimiento de la Sentencia No. 131 del 11 de septiembre de 2019, con la cual se accedió a las pretensiones de la solicitud de tutela.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 131 del 11 de septiembre de 2019, se decidió en primera instancia la acción de tutela impetrada por el Sr. Luis Claudio Paredes contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - COJAM, Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC Y Hospital Piloto de Jamundí**, disponiendo lo siguiente:

*"**1.- AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, Del señor Luis Claudio Paredes, identificado con C.C No. 87.062.615.*

***2.- ORDENAR** a las accionadas: **Complejo Carcelario y Penitenciarios de Jamundí - COJAM, Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la ESE Hospital Piloto De Jamundí,** que de manera Coordinada y de forma inmediata disponga de lo necesario para que le sea prestado el servicio de salud que requiere e el señor Luis Claudio Paredes, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.062.615, de manera oportuna, adecuada y eficaz, esto es, se facilite su traslado y se realicen los trámites administrativos logísticos para que el actor aceda a los servicios de salud, bien sea dentro o fuera del centro penitenciario sin ningún tipo de dilaciones. Dicha atención efectiva no podrá exceder el término de un (01) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.*

La orden dada en el párrafo anterior, deberá comportar todas las obligaciones que se deriven de la atención prestada al accionante, es decir. En caso de requerir algún tipo de medicamento, cirugía o en general insumos médicos que sean formulados al accionante deberán prestársele con prontitud, teniendo en cuenta la demanda requerida por los demás reclusos, salvo que se trate de una urgencia de carácter vital, evento en el cual deberá darse prelación.

*3.- **INSTAR** al INPEC para que incida en el cumplimiento del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (V) – COJAM-, frente a las obligaciones dispuesta en esta providencia".*

2.2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante auto interlocutorio No. 1250 del 22 de octubre de 2019 (folio 7 del CP), se requirió de manera previa al Coronel (R) Carlos Alberto Murillo Martínez, en condición de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, o a quien haga sus veces de representante, a la Directora General del USPEC Matilde Mendieta Galindo, o quien haga sus veces y a Gerente del Hospital Piloto de Jamundí, Ligia Elvira Viafara Torres, o, a quien haga sus veces de representante, para que en el término de **dos (02) días** siguientes a la notificación de dicha providencia, manifestaran los motivos por los cuales presuntamente no habían dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 131 del 11 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, y además de ello se les solicitó que se señale quien era el funcionario competente al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acatara, garantizando el ejercicio de su derecho a la contradicción y de defensa.

REPUESTAS

El HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ NIVEL I

En el término concedido, la parte accionada en escrito visible a folios 13-14 del CP, manifestó que es una entidad que actúa como contratista en la prestación de los servicios de salud del primer nivel de complejidad a la población reclusa y no tienen competencia para realizar las diligencias administrativas al interior del Complejo Carcelario, es decir, señaló que solo pueden diagnosticar dentro del primer nivel, por lo tanto, las ordenes de remisión a niveles superiores de atención en salud son competencia del personal administrativo, de sanidad o vigilancia de esa institución, motivo por el cual dicha E.S.E, no puede coadministrar sobre el asunto en cuestión ya que el personal médico asistencial se debe limitar al cumplimiento o ejecución del contrato de prestación de servicios de salud del primer nivel de complejidad suscrito y vigente con el INPEC.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – COJAM

En el término concedido, el Director (E) Guillermo Andrés González Andrade, en condición de Director Encargado del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, mediante oficio obrante a folios 20 y 21 del expediente manifestó que se le está dando el respectivo tramite a las ordenes emanadas del órgano judicial, pero que han ocurrido una serie de contratiempos como el cierre de la vía de acceso a Complejo Penitenciario barrio el Guabal los días 15, 16, 17 y 18 del mes de octubre, lo que imposibilitó la solicitud de las autorizaciones ante el FIDU-CONSORCIO PPL, más sin embargo señaló que el Hospital Piloto de Jamundí-Valle, por solicitud del área de sanidad del INPEC, atendió al PPL LUIS CLAUDIO PAREDES el día 17 del mismo mes mediante la orden No. 870062615, en las instalaciones del complejo penitenciario donde se ordenaron valoración por **el oftalmólogo y optómetra** , visibles las ordenes a folio 23 y 24 del CP.

Señaló que solicitó autorizaciones de la orden emanada del médico tratante al FIDU-CONSORCIO PPL, el día 21 de octubre del presente año, del cual según el procedimiento debería esperar 5 días hábiles para obtener respuesta, trascurrido este lapso, el INPEC a través del área de sanidad procedería a solicitar la asignación de citas con los especialistas en OPTOMETRIA Y OFTALMOLOGIA, entendiendo que estas también se dan en un término prudente.

Sin embargo, INPEC al prever que el proceso de asignación de citas podría ser un poco demorado, por lo que solicitó a la IPS WN BIENESTAR INTEGRAL, incluir al accionante en la brigada de optometría el día 28 de octubre de 2019. Solicitud a la que dicha entidad dio respuesta a través de a Coordinadora Administrativa Arley Johana Pérez Estrada

informando que el paciente fue anexado al listado para ser atendido en la próxima brigada, sin informar la fecha cierta de cita.

De igual manera el día 28 de octubre de 2019 el área de sanidad de INPEC solicitó al Hospital Municipal ISAIS CANCINO la programación de una cita con el especialista en **oftalmología,** quedando a la espera de ser atendido por parte del Hospital Municipal.

Alude el COJAM que depende de los tiempos y decisiones de las entidades responsables de la salud del PPL (USPEC, el FIDU CONSORCIO PPL y el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ - VALLE), para darle celeridad al proceso.

Se debe dejar constancia que el USPEC no dio respuesta al requerimiento judicial por lo que tampoco expuso en el término concedido, sus razones de incumplimiento, lo que significa que el actor no ha recibido la valoración con el especialista de **oftalmología** y **optometría,** lo que establecerá si se le debe hacer la operación de sus ojos por terigio y un lunar que afecta su visión, además de la formulación de las gafas transitions que debe recibir y los medicamentos necesarios para su recuperación.

3. CONSIDERACIONES

Para que pueda deducirse la existencia de desacato de una orden judicial y sean procedentes las consecuencias que consagra la norma, deben realizarse 2 requisitos: i) el objetivo referido al cumplimiento del fallo y ii) el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho incumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

De lo visto en el *sub lite,* se conoce que mediante auto interlocutorio No. 1250 emitido por el Juzgado Veintiuno de lo Contencioso Administrativo el 22 de octubre de 2019[1], el Juzgado abrió incidente de desacato contra el COJAM, USPEC y la E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI para que sea prestado el servicio médico al del Sr. Luis Claudio Paredes identificado con CC No. 87.062.615; argumentando que dicho requerimiento no fue atendido en los términos solicitados.

Es de anotar que junto con el informe en cita, fue allegada copia de escrito informando que por motivos de orden público (cierre de vías, de la comunidad del caserío del Guabal que conduce a la vereda Bocas del Palo en donde está ubicado el COJAM), se suspendió la atención administrativa los días 15, 16 y 17 de octubre, que conllevo al impedimento de solicitud de autorización ante el Fidu Consorcio PPL y las programaciones de citas médicas ante las entidades asignadas por el mismo Fidu Consorcio, y traslado de los PPL (reclusos) a los centros médicos donde tenían las citas programadas.

Así las cosas, de acuerdo a las pruebas remitidas dentro del presente tramite incidental por el COJAM, se demuestra que se le está dando trámite a la solicitud del Sr. Luis Claudio Paredes.

Ahora bien, con lo visto hasta el momento, el requisito de subjetividad de la orden judicial impartida recae en el USPEC, pues sobre esta recae la gestión y celeridad del proceso, pues es quien maneja los recursos. De igual forma, se advertirá al director (a) de esta entidad, que ante el incumplimiento de lo ordenado mediante este proveído se pondrá en marcha los poderes correccionales del Juez contemplados en el artículo 44 del CGP[2].

---

[1] Folio 7 CP.

[2] ***ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Corolario a lo anterior, el Despacho se abstendrá de imponer sanción contra el COJAM, pues entidad ya realizó las gestiones para la oportuna atención del señor Luis Claudio Paredes, y solo está a la espera de que las entidades anteriormente mencionadas programen las citas y fechas de las brigadas con los especialistas, en cuanto a la salud de los PPL (reclusos) y la celeridad de la programación de estas citas, el encardo es el USPEC.

El despacho también se abstendrá de sancionar al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ NIVEL I, en el entendido de que esta, es una entidad prestadora del servicio de salud, la cual tiene funciones encaminadas a la atención medica de los internos según el contrato de prestación de servicios realizados, esto significa que esta NO tiene facultades para coadministrar, ya que el personal médico asistencial se debe limitar al cumplimiento o ejecución de las órdenes administrativas emitidas, para brindar una atención oportuna, si la orden no es dada por quienes lo contrataron, es decir, COJAM y USPEC, esta ESE no puede proceder. (folio 14 y 15 del CP).

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de sancionar por desacato, a el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ NIVEL I, y al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí –COJAM, conforme con las razones expuestas previamente en el proveído.

2.- CERRAR el trámite incidental respecto al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM y el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ NIVEL I**,, conforme con lo esgrimido en la parte consiederativa de la providencia.

3.- Por Secretaria, **REQUERIR** al Director (a) de la Unidad Especial De Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) o a quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente los motivos por los cuales no ha cumplido con los requerimientos vulnerando el derecho fundamental a la Salud del Sr. Luis Claudio Paredes, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.062.615.

4.- ADVERTIR al Director (a) de la Unidad Especial De Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) , en sus veces de representación, que ante el incumplimiento de lo ordenado mediante este proveído se pondrá en marcha los poderes correccionales del Juez contemplados en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 132
de 06 NOV 2019
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

59

Auto interlocutorio No. 1317

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2019-00279-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DEL SOCORRO LEMOS OSPINA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria del 19 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el superior mediante providencia No. 135 del 14 de abril de 2015.

El 31 de octubre de 2019, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 52 del CP).

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA). Para el Despacho el artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe **al conocimiento del proceso principal** y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

> *"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso*

Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el articulo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

*"**3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.***

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena[1] haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia[2], caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena[3]la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP).".

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En esta oportunidad se constató que el Juzgado Sexto -de donde emanó la sentencia condenatoria de primera instancia-, desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales y, de acuerdo con la consulta hecha en la página web de la Rama Judicial, al Juzgado Veinte Administrativo de Cali se le reasignó el proceso principal cuyo radicado abreviado es el 2012-00025.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Veinte Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar, debiéndose aplicar lo preceptuado en el articulo 158 del CPACA[4].

---

[1] *Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.*
[2] *Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.*
[3] *Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.*
[4] *"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor*

55

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre de la Sra. María del Socorro Lemos Ospina, de conformidad con las razones previamente expuestas.

2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/11/2019 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretaria

JCR

brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1318

RADICADO: **760013333021-2018-00015-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ SAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo mediante providencia del 12 de agosto de esta anualidad, revocó el auto mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó remitir el expediente a este Juzgado para realizar el respectivo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previa verificación de requisitos.

En ese orden y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

R E S U E L V E:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo en auto interlocutorio del 12 de agosto de 2019, visto a folios 62-66 del CP.

2.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la José Saúl López Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG,** a través de su representante legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días,** de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, , la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la **Cuenta de Arancel Judicial No.3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 132, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Seis (6) de Nov. de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

YO

230

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1319

RADICADO: **760013340021-2016-00244-00**
DEMANDANTE: **BETTY BELALCAZAR MOSQUERA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación (folios 188-195 del CP), contra la sentencia No. 125 proferida por el Despacho en primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la sentencia recurrida se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el art. 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado y que fue sustentado ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse la impugnación contra la providencia, feneció el 24 de setiembre de 2019 y como ésta se presentó el día anterior, entonces es posible afirmar que se actuó de manera oportuna

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

Dado que la parte radicó su escrito a través de nueva apoderada, quien solicitó el reconocimiento de su personería, se efectuará el pronunciamiento pertinente en la parte resolutiva, en atención al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 y ss del CGP.

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia No. 125 del 9 de septiembre de 2019, obrante a folios 188-195 del CP.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

3.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Lesly Johanna Martínez Tobón, identificada con CC No. 1.144.173.576 y TP No. 309.684 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de la parte actora, en los términos descritos en el memorial obrante a folio 219 del CP, concordante con el visto a folios 220-222 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En este do No. 132, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Seis (6) de Nov de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

Yo

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1320

Radicación:	**76001-33-33-021-2019-00256-00**
Asunto:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Convocante:	**SONIA MORENO ÁVILA**
Convocado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 19655 del 23 de agosto de 2019[1].

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante**: Señora Sonia Moreno Ávila identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.885.021 expedida en Pradera (V); **Convocada**: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

La señora Sonia Moreno Ávila, en su condición de docente oficial, el 23 de agosto de 2018 solicitó la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

El 16 de enero de 2019, la Secretaría de Educación Departamental correspondiente profirió la Resolución No. 00123 que resolvió el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas en favor de la actora.

Por intermedio de entidad bancaria se realizó el pago de la prestación el 16 de marzo de 2019.

En atención a la superación de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006, para proceder con el reconocimiento y pago de la prestación, el 6 de mayo de 2019 se pidió el pago de la sanción moratoria respectiva, pero la entidad guardó silencio y se produjo el acto administrativo ficto o presunto que negó lo pedido.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 8 de octubre de 2019, se pactó lo siguiente (folios 39-40 del CP):

> *"...Se presenta fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la siguiente forma: asignación básica fijada para el momento de la causación de la mora $3'641.927,*

[1] Folios 39-41 del CP.

valor a conciliar 85% $10'421.985 de acuerdo a los parámetros fijados por el Ministerio, tiempo de pago después de la aprobación judicial dos (2) meses, no se reconoce ningún valor por indexación y se pagará la indemnización con recursos del FOMAG. Es todo aporto certificación con liquidación en un (1) folio."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó: *"...Acepto íntegramente la propuesta presentada. Es todo."*.

CONSIDERACIONES

En esta jurisdiccion la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)"[2].

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste del pago de una sanción moratoria, se debe recordar que el asunto tiene que observar un plazo de 4 meses para ser llevado en su demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a menos que el acto administrativo sometido a control de legalidad sea de carácter ficto, esto es, que se haya configurado con ocasión del paso de un tiempo durante el cual no

[2] Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

45

se hubiera emitido respuesta expresa para el interesado. (Literal d del artículo 164 del CPACA)

En el particular resulta que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se efectuó el 6 de mayo de 2019 y frente a ella no se obtuvo respuesta durante los 3 meses siguientes, corridos hasta el 7 de agosto de la misma anualidad, conforme con lo esgrimido a folio 3 del CP.

Por tanto, se configuró un acto administrativo ficto y una de las implicaciones de esta situación es que no se puede exigir la observación del plazo establecido en el ordenamiento jurídico para demandar oportunamente, como quiera que el asunto se encuadra en una de las excepciones en donde no opera la caducidad de la demanda.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, surgida como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas por parte del docente oficial, atendiendo lo establecido en la ley 1071 de 2006.

Es de recordar que este emolumento no está considerado como un derecho laboral irrenunciable, sino que más bien hace alusión a un aspecto sancionatorio que procura remediar, en algún modo, el efecto generado por el pago tardío de las cesantías de parte del empleador, adquiriéndose ese derecho cuando se configuran los presupuestos normativos, lo que significa que puede ser objeto de conciliación o transacción entre las partes siendo cierto que en estos asuntos es posible declarar la extinción de la sanción por causa de la prescripción.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: folio 1 del CP del convocante Sra. Sonia Moreno Ávila y a folio 18 del CP por parte de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios de mayor relevancia:

- Copia simple de la Resolución No. 00123 del 16 de enero de 2019, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas el 23 de agosto de 2018, con motivo de la reparación y ampliación de su vivienda (folios 7-9 del CP).

- Certificación del pago de las cesantías emitida por la Fiduprevisora como entidad administradora del FOMAG, anotándose en ella que la prestación se canceló a través del Banco Agrario de Colombia el 16 de marzo de 2019. (Folio 10 del CP)

- Escrito con sello de radicado del 05 de mayo de 2019 mediante el cual se pidió, en nombre de la convocante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. (Folios 5-6 del CP)

- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se encuentran las condiciones de la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante. (Folio 38 del CP)

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el

juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[3].

En cuanto al tema del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, debe indicarse el Consejo de Estado ha venido sosteniendo la tesis que predica la viabilidad de dar aplicación a la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, en los casos de los docentes oficiales, para otorgar el reconocimiento y pago de la sanción pecuniaria por mora en el pago de las cesantías[4].

Recientemente tal tesis se concretó y en providencia unificadora se afirmó:

> *"3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías."*[5]

Así las cosas, debe recordarse que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 -subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006- permiten adquirir el derecho al pago de la sanción moratoria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos relacionados con los términos de procedimiento así: 1) una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad correspondiente, ésta deberá expedir la resolución correspondiente dentro de los **quince (15) días** hábiles siguientes.

Luego de quedar en firme el acto administrativo que disponga el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, es decir, con posterioridad a los diez (10) días de que trata el artículo 76 del CPACA, para que la decisión quede debidamente ejecutoriada -en los casos de peticiones radicadas con posterioridad a la ley 1437 de 2011- o cinco (05) días para las presentadas antes del año 2011, en los términos del artículo 51 del CCA; la entidad pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días** hábiles para cancelar la mencionada prestación social.

De presentarse mora en su pago o la superación de tales plazos, se deberá reconocer y pagar con sus recursos propios un día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

De lo anterior se concluye que, una vez radicada la solicitud parcial o definitiva de las cesantías, la entidad pagadora tendrá un término de **65 o 70** días hábiles para cancelarlas, -dependiendo del momento en que se radique la solicitud-.

En el asunto concreto se observa que el **23/08/2018** la señora Sonia Moreno Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.885.021, pidió ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales correspondientes al tiempo de servicios prestados como docente de vinculación municipal en la I.E. Alfredo Posada Correa de Pradera (V), para proceder con la reparación y ampliación de su vivienda.

Desde el día siguiente a la entidad territorial le corrieron los 15 días hábiles en los que debía pronunciarse para reconocer la prestación, concretándose el límite de tiempo en el caso concreto el **13 de septiembre de 2018.**

Posteriormente se tiene que la firmeza del acto administrativo debió ocurrir el **27 de septiembre de 2019**[6], en atención a que la solicitud de pago de las cesantías es posterior a la entrada en vigencia del CPACA o Ley 1437 de 2011.

---

[3] Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31338; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.
[4] Como ejemplo, se puede citar el fallo emitido dentro del proceso radicado bajo el No. 0271-2014 el 22 de enero de 2015, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)
[6] En el acto de reconocimiento Resolución No. 00123 del 16 de enero de 201, establece que contra el mismo procedia recurso de reposición y debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Fl. 9)

40

A partir de ese entonces la entidad contó con 45 días hábiles para proceder con el pago, es decir, hasta el **04 de diciembre de 2018**, so pena de incurrir en mora, como en efecto ocurrió pues la consignación se surtió el **16 de marzo de 2019 (fl.10).**

De acuerdo a lo anterior, no hay duda que por algo más de 3 meses la entidad superó el término legal con el que contaba para hacer el reconocimiento y pago de las cesantías parciales reclamadas y, por tanto, se deriva la existencia del derecho al pago de la sanción por mora, en cabeza de la actora, considerando para ello lo causado a partir del 05 de diciembre de 2018.

Ahora bien, debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas, siendo cierto que en el particular se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de la administrada de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción

Como se anotó en párrafos iniciales, la prescripción puede operar en casos de sanción moratoria, situación que conduce a revisar lo concerniente a fechas comenzando y anotar que la norma alude a la actuación en término si se procede dentro de los 3 años siguientes a la generación del derecho, esto es, a partir del mismo día en que se hace exigible la sanción moratoria.

En el caso concreto se tiene que la sanción se podía reclamar desde el 5 de diciembre de 2018, lo que sugiere que los 3 años para acudir en su reclamo oportuno correrían hasta el 6 de diciembre de 2021 y como la solicitud de su reconocimiento y pago se hizo el 6 de mayo de 2019, se colige que no se superó el plazo legal establecido para los efectos.

Por lo expuesto se comprende que no operó la prescripción en el asunto y la parte tiene derecho a que se reconozca y cancele la totalidad de la sanción, sin embargo, como se trata de una conciliación, ello implica la posibilidad de hacer acuerdos en los que ambas partes cedan en sus pretensiones, siendo ello lo ocurrido en este asunto, pues de los doce millones doscientos sesenta y un mil ciento cincuenta y cuatro pesos ($12'261.154.oo) que se señalaron como lo correspondiente a la sanción moratoria, se propuso el pago de diez millones cuatrocientos veintiuno novecientos ochenta y un pesos ($10'421.891.oo) como equivalente al 85% de la totalidad, sin indexación, lo cual fue aceptado íntegramente por la parte interesada.

Frente a la liquidación presentada por la entidad demandada, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que no se aplicó prescripción alguna, contemplándose lo causado desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el 16 de marzo de 2019-, cumpliendo con las exigencias de ley (folio 38 del CP).

El Despacho concluye que en el sub – lite se observaron a cabalidad los requisitos reseñados en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora Sonia Moreno Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.885.021 expedida en Pradera (V), y la Nación -- Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en los términos propuestos por las partes advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda por algún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, deberá **PAGAR** a la señora Sonia Moreno Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.885.021 expedida en Pradera (V), la suma correspondiente al 85% de lo correspondiente a la sanción moratoria causada en favor de la convocante, equivalente a diez millones cuatrocientos veintiuno novecientos ochenta y un pesos ($10'421.891.oo).

La suma a pagar será recibida por el interesado a los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

3.- ENVIAR copia de éste proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06 / 11 / 2019 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

YO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1321

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00263-00
Demandante: LUCY STELLA ZUÑIGA SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 138, 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem,* se admitirá.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por la Sra. Lucy Stella Zúñiga Saavedra en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

3.1 Al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **a)** la Nación **b)** Fiscalía General de la Nación **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL

PESOS M/CTE ($60.000) en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Briana Bolena Hernández Sánchez, identificada con la C.C. No. 1.144.161.587 expedida en Cali (V) y portadora de la T.P. No. 247.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folios 11-13 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/11/2019 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

MTZL/YO

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1322

Radicación: **76001-33-33-021-2019-00273-00**
Demandante: **LEDY NAYIBER ARIAS ESCOBAR**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 138, 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem,* se admitirá.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por la Sra. Ledy Nayiber Arias Escobar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES).

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

3.1 Al representante legal de COLPENSIONES, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **a)** COLPENSIONES **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL

PESOS M/CTE ($60.000) en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Jorge Miguel Pauker Gálvez, identificado con la C.C. No. 14.437.519 expedida en Cali (V) y portador de la T.P. No. 30.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 9 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/11/2019 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

WOF/YO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 1323

Radicación: **76001-33-33-021-2019-00237-00**
Demandante: **LEIDY JHOANA URIBE SÁNCHEZ Y OTROS**
Demandado: **EMPRESAS MUNICIAPLES DE CALI – EMCALI EICE ESP**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora Leidy Jhoana Uribe Sánchez y otros.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad."* (Subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1146 del 19 de septiembre de 2019 y el escrito de adición fue radicado el 22 de octubre de la misma anualidad, momento en el cual aún no se había dado traslado de la demanda, por lo que se concluye que fue interpuesta dentro del término legal para tal efecto, razón por la cual se aceptará la reforma hecha por la parte demandante.

Finalmente es de señalar que la notificación a la contraparte, se hará observando los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

FPR

RESUELVE

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR la reforma de la demanda en el plazo señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL E CALI

CERTIFICO: En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/11/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

FPR

64

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1324

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2019-00269-00**
DEMANDANTE:	**PAOLA ANDREA LONDOÑO BEDOYA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA y COSMITET LTDA – CLÍNICA REY DAVID**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por Paola Andrea Londoño Bedoya quien actúa en su nombre y también en representación de su menor hijo Samuel Londoño Bedoya; y Rivelino Tenorio Alomía, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de Policía y COSMITET LTDA – Clínica Rey David.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

3.1 Al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional,** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al representante legal de **COSMITET LTDA – Clínica Rey David,** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/422

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($80.000.oo)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Iván Eliecer Sinisterra Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.' 11.738.648 y tarjeta profesional No. 271.747 del CSJ, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los memoriales de poder que le fueron conferidos, los cuales obran en el expediente a folios 9-10 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En el estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Seis (6) de Nov de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1325

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2019-00277-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DEL CARMEN ANACONA BARRERA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 05 NOV 2019

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria del 20 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, revocada por el superior mediante providencia No. 115 del 07 de abril de 2015.

El 30 de octubre de 2019, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 50 del CP).

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA). Para el Despacho el artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe **al conocimiento del proceso principal** y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

> *"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso*

Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el articulo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena[1] haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia[2], caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena[3]la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP).".

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En esta oportunidad se constató que el Juzgado Primero -de donde emanó la sentencia condenatoria de primera instancia-, desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales y, de acuerdo con la consulta hecha en la página web de la Rama Judicial, al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali se le reasignó el proceso principal cuyo radicado abreviado es el 2012-00090.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA[4].

---

[1] *Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.*
[2] *Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.*
[3] *Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.*
[4] *"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor*

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre de la Sra. Maria del Carmen Anacona Barrera, de conformidad con las razones previamente expuestas.

2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali. 06/11/2019 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretaria

JCR

brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."